

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 169)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el dia 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858 — Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 138.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de

Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entónces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto, de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengando desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte, á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 3 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

*CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último.

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interes al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir, desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalidades consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último,

en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de intereses de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interes citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarseles desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interes de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagares, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieron ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que deban conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe liquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1853.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse a las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1853, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital liquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interes al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas pre-

viamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó bonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquiera causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, hayan ó no realizado despues, totalizándolos por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento, se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 que tenian derecho, y auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, han debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se los hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857,

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que, durante cada uno de estos periodos, ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que, por cuenta de dichos ingresos, se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interes de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporacion.

7.º Y por último, el importe de la inscripcion que, en equivalencia, deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe liquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárselos, los premios de venta é investigacion y los demás gastos que, por cuenta de ellas, haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable

plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del periodo á que correspondan.

Art. 10.º En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurias de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11.º Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12.º Corresponde á las Contadurias de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época, que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas, que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones, documentadas á las Juntas provinciales de ventas, para su examen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13.º A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del artículo 5.º, y mandarlas á las Contadurias.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.º de Enero de 1858, de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurias certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban, ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurias certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y

otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés, de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que trañan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta Instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibí del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le correspondá en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPÍTULO III.

Expedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones: las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurias, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones, se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de ena-

jenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPÍTULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurias de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduria de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras, *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 8.º los productos en efectivo que por venta de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro

público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor...

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

1.º Sr. Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Nicolás Sanchez de Palencia se ha dignado autorizarle para que en el término de dos meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego para utilizar las aguas de los rios Adaja y Arevalillo y fertilizar los terrenos de los pueblos comprendidos en la línea que aranca en Arévalo, provincia de Avila; y concluye en la desembocadura del Rio Adaja, en el Duero, provincia de Valladolid; entendiéndose esta autorización sin derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858. = Guendolain. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por Real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido

la Direccion interinaria de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director Don Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y los de Alvellá, provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

Núm. 178.

Habiendo sido robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de San Martin de Porres, las alhajas que á continuacion se expresan, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procedan inmediatamente á practicar las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del Juzgado de primera instancia de la villa de Medina de Pomar, en la provincia de Burgos. Palencia 22 de Junio de 1858. = E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata, crecido, todo dorado. Otro mas pequeño de idem. Un copon de idem. Una custodia regular de idem. Una corona de idem. para Virgen.

Núm. 179.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán inmediatamente á practicar las mas activas y eficaces diligencias, para averiguar el paradero de José Fuentes Rodriguez, natural de Vertavillo, de oficio herrero, cuyas señas se expresarán á continuacion, y caso de ser habida, lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Segovia con la debida seguridad.

Palencia 19 de Junio de 1858. = E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Señas.

Edad 27 años cumplidos, estatura 5 pies, 5 pulgadas y 6 líneas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, color moreno.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de Palencia.

Los exámenes de maestras de primera enseñanza elemental darán principio el día veintidos de Julio próximo. Las Señoras que aspiren á ser maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion al señalado, solicitud al efecto en papel del sello 4.º, fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, fé de casada si lo fueren en igual forma, certificado de buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en donde hubiesen residido los últimos dos años en el que se expresará su estado de soltería si lo son, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española, algunas labores de cosido y bordado, y los derechos de examen y título.

Palencia 21 de Junio de 1858.
=El Gobernador Presidente, Manuel Garcia.=Felipe Prieto y Aguado, Srio.

Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

A cuantos el presente viesan hágo saber: que por renuncia hecha por Froilan Reyero, de su cargo de Alguacil de este Juzgado, se halla vacante este destino. Los que quieran aspirar á esta plaza han de ser sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército, con buena nota, y han de presentar sus solicitudes documentadas suficientemente en la Secretaría de este Juzgado en el término de cuarenta dias siguientes á la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Oviedo, Valladolid, Palencia, Zamora y Gaceta de Madrid; transcurrido dicho término no serán admitidas.

La Vecilla y Junio nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Nicolás Antonio Suarez.=Por su mandado, Juan Francisco Diez.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente edicto se hace

saber á D. Melitón Ferrus y Sauli, vecino de la villa y corte de Madrid, que no habiéndose presentado, sin embargo de haber sido emplazado en forma el dia primero de Setiembre del año próximo pasado, á contestar á la demanda civil ordinaria que ha sido promovida y se sigue en este Juzgado á testimonio del referendante, entre D. Joaquin Denis y Leon, vecino de dicha corte, domiciliado en la ciudad de Zaragoza, y D. Saturnino Perez Pascual, vecino de esta ciudad, como apoderado para todos los asuntos contenciosos de la Sociedad Minera titulada «La Ventajosa», domiciliada en ella; sobre terceria de dominio de diez acciones de la Real Compañía de Canalizacion del Ebro, comprendidas en la inscripción número tres mil ciento noventa y dos P. que fueron embargadas al D. Melitón en el expediente ejecutivo seguido contra él y otros tres, á instancia de la mencionada sociedad, sobre pago de ciento cincuenta mil reales procedentes de rentas de varias minas y pertenencias correspondientes á aquella, cuya demanda de terceria se ha mandado sustanciar tambien con el ejecutado Don Melitón, en conformidad á lo que dispone el artículo novecientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se acusó á este la rebeldía por el Procurador del D. Joaquin Denis, en escrito de ocho de Octubre del propio año, y en su vista recayó el auto siguiente:=**AUTO.**=Hase por acusada la rebeldía á D. Melitón Ferrus y Sauli y por contestada la demanda, librándose para hacérselo saber el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la villa y corte de Madrid de donde es vecino; y sin su perjuicio se confiere traslado al Procurador Astudillo Ortega, del escrito de contestacion á la demanda por parte de la Sociedad Minera «La Ventajosa» fecha diez y nueve de Agosto último por término de seis dias. Lo mandó y firmó el Señor Don Dionisio Villumbrales, Juez de paz de esta Ciudad de Palencia y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario, en ella á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Dionisio Villumbrales.=Ante mí, Luciano de la Parra Contreras.=En diez y seis

del mismo mes y año se libró el exhorto acordado en el auto inserto, al Juzgado de primera instancia de la mencionada villa y corte de Madrid, al objeto que en el mismo se expresa, y como no haya podido ser habido el D. Melitón, por hallarse ausente, é ignorarse su paradero, se ha mandado en providencia del dia de ayer se le haga saber el indicado auto inserto por medio de edictos, á fin de que le para el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Leon Miguel Bardon.=Por su mandado Luciano de la Parra Contreras.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelavega.

Se hallan vacantes las plazas de medico-cirujano para la villa de Torrelavega y su inmediato pueblo de Barreda, y la de un cirujano latino de primera clase, ó de segunda en su defecto para todo el Distrito municipal, cuya cabeza es la misma villa, dotadas con diez mil quinientos reales la primera y seis mil quinientos la segunda, pagaderos en dos semestres del presupuesto municipal, y por escala de diez hasta cincuenta rs. entre el vecindario fuera de los pobres de solemnidad con arreglo á posibilidades, bajo la garantía y responsabilidad del Ayuntamiento, que así lo tiene acordado en union de los mayores contribuyentes y representantes de los mismos pueblos, los cuales se hallan dentro del radio de media legua mas y menos inmediatos á la via ferrea y carretera nacional.

Los aspirantes, que precisamente han de contar ocho años por lo menos de practica, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañadas del título y relacion de méritos contraídos en su carrera dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Torrelavega 1.º de Junio de 1858.=El Presidente, Francisco M. Obregon.=El Secretario, Francisco Argomedo.

Compañía del Canal de Castilla.

Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposicion superior para el corte de aguas del Canal, con el objeto de verificar las limpiezas y demas obras de reparacion que sean necesarias ha determinado que dicha operacion tenga lugar el dia 1.º de Julio próximo en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios estén á su alcance de minorar en lo posible la interrupcion de la navegacion á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la mas pronta egecucion de las obras. Valladolid 6 de Junio de 1858.= El Director Local, Valentin Llanos.

En el almacén de D. Mariano de la Cruz, Calle de Zapata número 3-2.º acaba de recibirse un buen surtido de herraje vizcaino de la mejor calidad despatchandose á los precios siguientes:
Asnal de 10-12-14-16
á 20, 22, 24, 26 rs. docena.
Cortadillo de 10-12-14-16
á 17, 19, 21, 23 rs. docena.
Clavo embutido de todos números á 62 reales arroba.
Id. cortado de id. id. á 56 reales arroba.
Herraje echizo á 44 reales arroba.
Tenazas y pujavantes á 19 reales uno.
3-3

Se arriendan los pastos de la Encomienda, en el término de Villamediana junto al puente de Reinoso; la persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede acudir á Villamediana el dia 29 del corriente á la puerta de la casa Ayuntamiento y hora de las once de su mañana en que se verificará su remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se vende un molino harinero de dos paradas, en el pueblo de Espinosa de Villagonzalo, sito orillas del rio de Boedo; la persona que quiera interesarse en su compra, podrá verse con Fermin Garcia, vecino de dicho pueblo. 2-6

En las minas de carbon de piedra de Orbó, Porquera y Cillamayor se dan portes para Alár, á 24 mrs. arroba, por D. Luis Polanco, encargado de la Sociedad Esperanza. 3-3

Redaccion del Boletín oficial, Imprenta de Garrido y Prieto, Calle del Trompadero, núm. 5.